

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00172-00
Demandante	Yesid Morales Reyes
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional y nación – ministerio de defensa - ejército nacional
Auto interlocutorio No	106
Asunto	Acto de dirección para recaudo probatorio

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Yesid Morales Reyes, por medio de apoderado judicial, promovió demanda radicada el 14 de marzo de 2016 contra la nación – ministerio de defensa – policía nacional y nación – ministerio de defensa - ejército nacional, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las accionadas, con ocasión de los daños materiales e inmateriales que sufrió por el accidente vehicular del 11 de septiembre de 2015, por la presunta falta de señalización adecuada y protocolización de un retén de la policía fiscal aduanera y del ejército nacional que contaba con rampas tipo parrillas, las cuales produjeron que el automotor Volkswagen, serie Bora, color negro, modelo 2008 de placas CYR – 874 de propiedad del actor, perdiera el control y como resultado de ello, se destruyera totalmente.
2. La demanda fue recepcionada por la secretaría del juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha en virtud del reparto efectuado en fecha 15 de marzo de 2016 (Fl. 14-15), en razón a lo anterior, el referido despacho judicial mediante providencia adiada el 6 de julio de 2016, decidió inadmitir el libelo demandatorio por no estimarse debidamente la cuantía y omitirse señalar el lugar y dirección donde el accionante puede notificarse (Fl. 16-17).
3. Por lo previo, la parte demandante subsanó la correspondiente demanda el día 25 de julio de 2016 (Fl. 19-20), previamente a resolver la admisión o rechazo de la demanda, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, a través del auto de calenda 26 de octubre de 2016, requirió al actor a fin de que allegara los documentos idóneos y claros para determinar el valor de las pretensiones (Fl. 22-23).
4. Así, el accionante atendió el requerimiento del auto precedente en fecha 17 de noviembre de 2016 (Fl. 24-43), no obstante, mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha decidió rechazar la demanda con fundamento en que no se corrigió la demanda dentro del término de los diez (10) días dispuestos en el auto del 26 de octubre de 2016 (Fl. 45-46).
5. Por el rechazo de la demanda, el actor presentó recurso de reposición contra dicha decisión (Fl. 48), acto seguido, el juzgado pluricitado decidió conceder el recurso



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00
como apelación de conformidad con el artículo 318 del CGP y 244 del CPACA. (Fl. 51-52).

6. En virtud de la concesión del recurso, el tribunal administrativo de La Guajira decidió revocar la providencia que rechazó la demanda del proceso de referencia por estimar que se había presentado la demanda en forma y por ello, no debió inicialmente inadmitirse (Fl. 57-61).
7. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha mediante auto del 31 de mayo de 2017, decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por esto, en otra providencia fechada el 2 de agosto de 2017, dispuso i) admitir la demanda, ii) notificar y correr traslado de la demanda a la parte accionada y iii) notificar personalmente al agente del ministerio público delegado y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
8. La accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda el 18 de mayo de 2018 (Fl. 77-97), así mismo, la nación – ministerio de defensa – policía nacional se pronunció sobre el líbello demandatorio contestándolo (Fl. 98-108), sin embargo, ninguna propuso excepciones previas ni de fondo.
9. La unidad judicial precitada, fijó fecha de audiencia inicial para el 13 de marzo de 2019 a las 10:30 am a través del auto del 25 de enero de 2019. (Fl. 110-111).
10. En la fecha precedente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha celebró audiencia inicial, en ella se surtieron las actuaciones procesales dispuestas en el artículo 180 CPACA, entre ellas, el decreto probatorio (Fl. 116-120).
 - 10.1 En la fase del decreto probatorio, el juzgador ordenó la incorporación de las pruebas documentales allegadas por las partes, así mismo, respecto de las probanzas suplicadas por el actor, ordenó que se oficiara al ejército nacional – batallón especial enérgico y vial número 17, batallón matamoros D'costa y al comando de policía del departamento de La Guajira para que informaran sobre los hechos relatados en la demanda y la exhibición de la filmación registrada de los hechos en la audiencia de pruebas, una vez se obtenga la individualización de los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2015.
 - 10.2 En relación con las pruebas pedidas por las dos entidades demandadas, el despacho dispuso que se oficiara a la federación de aseguradores colombianos (en adelante, FASECOLDA) para que certifique el valor comercial del vehículo de propiedad del actor y al batallón especial enérgico y vial número 17 y al batallón matamoros D'costa para que informen si prestaban apoyo a la policía fiscal aduanera al momento en que acontecieron los hechos relatados en la demanda, a su vez, se decretó el interrogatorio de parte de Yesid Morales Reyes, las anteriores, como pruebas pedidas por la nación – ministerio de defensa – ejército nacional.
 - 10.3 El juzgado tercero administrativo decretó las siguientes pruebas testimoniales pedidas por la nación – ministerio de defensa – policía nacional: Teniente Saúl Castilla Castilla, patrullero Dalkis Amel Romo Varela, soldado regular Cesar

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00

Cabarcas Díaz y cabo Tercero Jhon Pinilla Correa por participar en los operativos de control a los que alude el actor en los hechos de la demanda.

10.4 Por último, no se decretaron pruebas de oficio y habiéndose evacuado el decreto probatorio y atendiéndose las aclaraciones suplicadas por el apoderado del accionante y el apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, se procedió a concluir la audiencia inicial y con ello, se fijó audiencia de pruebas para el 8 de mayo de 2019 a las 3:00 pm.

11. Finalmente, en fecha 17 de julio de 2019, se celebró audiencia de pruebas y en ella se dejó en evidencia que las órdenes de oficios emitidas al ejército nacional, al comando de policía del departamento de La Guajira, al batallón especial enérgico y vial número 17, al batallón matamoros D´costa y a FASECOLDA, -para que allegaran informe sobre los hechos de la demanda y la certificación del avalúo comercial del vehículo del actor-, no fueron atendidas, como tampoco se logró la práctica de los testimonios decretados y solicitados por la nación – ministerio de defensa – policía nacional, por tanto, la diligencia se suspendió y se reprogramó para el 28 de agosto de 2019 a las 2:30 pm, no sin antes practicar el interrogatorio de parte al demandante Yesid Morales Reyes. (Fl. 129-130).

12. El 13 de agosto de 2019, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha recibió escrito de FASECOLDA donde informa que no es autoridad competente para expedir certificación de avalúo comercial de vehículos, pero que adjunta la lista de guía de valores comerciales de vehículos nuevos y usados (Fl. 136-137).

13. Tiempo después, el juzgado dispuso suspender el trámite del proceso relacionado en fecha 23 de agosto de 2019 para poder dedicarse a proferir sentencias por disposición del acuerdo de la jurisdicción contenciosa administrativa (Fl. 140).

14. Superado lo anterior, el despacho tercero administrativo fijó fecha de audiencia de continuación de pruebas para el 25 de marzo de 2020 mediante auto del 27 de febrero de 2020 (Fl. 143), sin embargo, por la emergencia económica, social y ecológica que se atravesó, no se logró celebrar, así, con posterioridad el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia de continuación de pruebas, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

15. Como consecuencia de lo anterior, se decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 145-147).

16. La secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento de fecha 16 de abril de 2021 y no se presentó recurso alguno. (Fl. 169).

Por lo expuesto, se realizan las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00

CONSIDERACIONES

Véase que, de los antecedentes expuestos, se tiene que en el proceso de referencia se celebró audiencia inicial en el que se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y en las respectivas contestaciones, como también se decretaron las siguientes probanzas (Fl. 116-119):

1. Solicitadas por la parte actora

1.1 Oficiar al ejército nacional – batallón especial energético y vial no. 17, batallón matamoros D'Costa y al comando de policía del departamento de La Guajira, para que alleguen con destino al proceso, informe sobre lo acontecido el 11 de septiembre de 2015, a fin de que señalen si hubo operativos de control en la vía privada del cerrejón que conduce al municipio de Albania a la altura del kilómetro 11 y en caso de responder afirmativamente, indicar las actividades de dicho operativo y resultados del mismo, así como también la identificación de los uniformados que participaron en el mencionado operativo. Obtenida la información de los nombres de los participantes, se procederá con la citación de los mismos para que rindan declaración.

1.2 Exhibición de la filmación que aportará oportunamente el actor en la audiencia de pruebas, una vez se obtenga la individualización de los miembros de la fuerza pública que participaron en lo ocurrido el 11 de septiembre de 2015.

2. Pedidas por la parte demandada nación – ministerio de defensa – ejército nacional

2.1 Oficiar a la compañía FASECOLDA para que con destino a este proceso se certifique el valor comercial de un vehículo Volkswagen, serie Bora, modelo 2008, servicio particular, tipo de carrocería sedan, cilindraje 2500cc, para el año 2015; así mismo oficiar al batallón especial energético y vial número 17 y al batallón matamoros D'Costa, con sede en el municipio de Albania para que informe con destino a este proceso, si el día 11 de septiembre de 2015, prestaban apoyo a la policía fiscal aduanera en el kilómetro 11 de la vía privada del cerrejón en donde se vio involucrado el siniestro que terminó con el incendio del vehículo Volkswagen antes relacionado. En caso afirmativo, envíen copia del informe que dio a conocer los hechos y de la investigación preliminar adelantada.

2.2 Interrogatorio de parte al demandante Yesid Morales Reyes

3. Suplicadas por la parte accionada nación – ministerio de defensa – policía nacional

3.1 Testimoniales: Teniente Saúl Castilla Castilla, patrullero Dalkis Amel Romo Varela, soldado regular Cesar Cabarcas Díaz y cabo tercero Jhon Pinilla Correa.

Respecto de las probanzas decretadas en la diligencia inicial, adviértase que solo fue practicada en la audiencia de pruebas el interrogatorio de parte al demandante Yesid Morales Reyes (Fl. 129-130), pero los informes requeridos al ejército nacional, comando de policía del departamento de La Guajira, la compañía FASECOLDA y al batallón especial energético y vial número 17 y al batallón matamoros D'Costa no fueron allegados como

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00

tampoco se practicaron los testimonios solicitados y decretados por la policía nacional por dificultad en la comparecencia de los mismos.

Con base en lo expuesto y comoquiera que se avocó el conocimiento del *sub júdice* (Fl. 145-147), el despacho debería continuar con el trámite correspondiente, el cual sería la fijación de la audiencia de continuación de pruebas, no obstante, se adoptará acto de dirección de recaudo probatorio con el objeto de garantizar los principios que inspiran la actividad judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, para luego de ello, programar la diligencia de pruebas a fin de incorporar, practicar y evacuar todo el material probatorio del expediente.

Así, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, -como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria- y en razón a que, no han sido allegadas a autos las probanzas decretadas en la audiencia inicial del 13 de marzo de 2019, resulta inexorable requerir por **tercera vez** al ejército nacional, comando de policía del departamento de La Guajira y al batallón especial energético y vial número 17 y al batallón matamoras D'Costa para que remitan con destino al presente proceso, los informes que les fueron requeridos con antelación. Por tal motivo, se librarán los respectivos oficios de requerimiento por secretaria.

Por último, cabe mencionar que el despacho no oficiará nuevamente a FASECOLDA para que arribe la probanza decretada en audiencia inicial (Fl. 118), en tanto que el 13 de agosto de 2019, después de la audiencia de pruebas del juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, este recibió escrito de FASECOLDA donde informa que no es autoridad competente para expedir certificación de avalúo comercial de vehículos, pero que adjunta la lista de guía de valores comerciales de vehículos nuevos y usados. (Fl. 136-137).

Así las cosas, en la audiencia de pruebas respectiva, este juzgador se pronunciará sobre la incorporación de la anterior prueba documental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Como acto de dirección para recaudo probatorio y por **tercera vez**, **REQUERIR:**

1.1 Al ejército nacional, batallón especial energético y vial No. 17 y batallón matamoras D'Costa y al comando de policía del departamento de La Guajira para que alleguen con destino al proceso de referencia, informe sobre lo acontecido el 11 de septiembre de 2015, a fin de que señalen si hubo operativos de control en la vía privada del cerrejón que conduce al municipio de Albania a la altura del kilómetro 11 y en caso de responder afirmativamente, indicar las actividades de dicho operativo y resultados del mismo, así como también la identificación de los uniformados que participaron en el mencionado operativo. -Obtenida la información de los nombres de los participantes, se procederá con la citación de los mismos a la audiencia de continuación de pruebas para que rindan declaración-. Secretaría remitirá con el



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00
oficio a librar, copia de la demanda para que se ilustre a las entidades oficiada los hechos acontecidos el 11 de septiembre de 2015.

1.2 Al batallón especial energético y vial número 17 y batallón matamoros D´Costa, con sede en el municipio de Albania para que informe con destino a este proceso, si el día 11 de septiembre de 2015, prestó apoyo a la policía fiscal aduanera en el kilómetro 11 de la vía privada del cerrejón en donde se vio involucrado el siniestro que terminó con el incendio del vehículo Volkswagen, serie Bora, modelo 2008, servicio particular, tipo de carrocería sedan, cilindraje 2500cc. En caso afirmativo, envíen copia del informe que dio a conocer los hechos y de la investigación preliminar adelantada. Secretaría remitirá con el oficio a librar, copia de la demanda para que se ilustre a las entidades oficiada los hechos acontecidos el 11 de septiembre de 2015.

Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Plazo para que secretaría emita los oficios que se ordenan y los envíe a los correos de los apoderados: dos (2) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

SEGUNDO: Requírase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

CUARTO: Por secretaría ejecútense cada una de las órdenes que se imparten y pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00172-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfeea8131ef504cbc2aa31a35d26a0983353ebf1fb2ee1a63ce0d5d976ff588

Documento generado en 21/05/2021 06:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>